



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 010 2020-0083700
Proceso	Liquidación patrimonial
Demandante	LUIS DAVID ALVAREZ MUÑOZ
Convocados	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
Tema	Resuelve Recurso.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada demandante contra el auto proferido el 03 de septiembre del 2021.

I. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada demandante solicita se reponga parcialmente la providencia en lo pertinente a la negativa del despacho a la suspensión de la medida cautelar y la devolución de los dineros retenidos al demandante insolvente.

Señala que según el artículo 565 numeral 1 del Código General del Proceso, uno de los efectos del auto de apertura es la prohibición de realizar pagos de acreencias por parte del deudor, reiterando además que la libranza no tiene ningún tipo de privilegio en el derecho concursal, solo se está pagando a través de un mecanismo de recaudo que pierde vigencia con la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Afirma que a pesar de que se ordena oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, con el objeto de remita el proceso, lo cual es lo ordenado por la ley, también pide que ponga a disposición del proceso de liquidación las medidas cautelares que allí cursan y se realice la conversión de títulos a favor de éste, siendo esta decisión contraria a la ley, dado que según el artículo 565 del

Código General del Proceso en su numeral segundo dice: "...Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.", por ello todos los dineros retenidos a partir del 11 de diciembre del 2020, fecha en la cual fue emitido el auto de apertura, le pertenecen exclusivamente del señor LUIS DAVID ALVAREZ MUÑOZ.

Sostiene que con la decisión tomada el Despacho se vulneran los derechos fundamentales del señor LUIS DAVID ALVAREZ MUÑOZ como el mínimo vital, ya que no tiene conque vivir, y el despacho no permite que reciba su salario mínimo en su totalidad con la decisión tomada, además se está obstruyendo el cumplimiento de la finalidad de proceso de Insolvencia De Persona Natural No Comerciante, puesto que no está permitiendo que el deudor, recomponga su vida financiera, y obtenga los efectos del artículo 565 del Código general del procesos, aunado a lo anterior se está violando el derecho al debido proceso puesto que no se está dando la debida aplicación de la norma.

Por lo anterior, solicita que se reponga el párrafo TERCERO, accediendo a la suspensión de la medida cautelar de embargo del salario, realizando la devolución de los títulos a favor del señor LUIS DAVID ALVAREZ MUÑOZ cuando estos estén a disposición del Despacho de liquidación y que se disponga que parte de los títulos se pongan a disposición de la liquidadora como pago de sus honorarios provisionales.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente. Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto y la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, numerales 2° y 3° del artículo 565 del Código General del proceso.

En el presente, juicio la apoderada demandante interpone recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud de suspensión de la medida cautelar y la devolución de los dineros retenidos en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, al deudor insolvente, y en su defecto ordenó oficiar a dicha dependencia judicial para que deje a disposición de este proceso, las medidas decretadas en el proceso ejecutivo con radicado 2013-000518 así como el expediente del proceso en que aparece como demandado el señor Luis David Álvarez Muñoz y proceda a la conversión de títulos que reposen para este proceso liquidatario.

Dentro de los efectos de apertura de los procesos de liquidación patrimonial, se tiene que produce entre otros la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de la liquidación patrimonial y la incorporación de todas las obligaciones que hayan nacido con anterioridad a la provincia de apertura, numerales 2 y 3 del artículo 565 Código General del Proceso.

Otro efecto de dicha apertura es la señalada en el numeral 7° del mismo artículo, que es del siguiente tenor:

*"La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.** Subrayas intencionales.*

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.

Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas."

El canon 4° del artículo 154 del Código General del Proceso establece, que el juez dispondrá al momento de declarar la apertura del proceso: *"Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del*

traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.”.

Es claro de las normas transcritas, que la incorporación de esos créditos (dineros por embargo en los procesos de ejecución y alimentos contra el deudor insolvente), debe hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural aún no se encuentra en etapa posterior al traslado para objeciones, por lo que dicho embargo deber seguir vigente para la inclusión como crédito de los activos del deudor en la presente liquidación patrimonial.

Por no asistírle razón a la recurrente y toda vez, que, por la naturaleza del proceso, se tiene el deber legal de incorporar al proceso de liquidación, todos los procesos de ejecución en contra del deudor insolvente, y dejar incorporados esos dineros como activos del deudor, se ratificará el auto que negó suspender la medida cautelar de embargo y la devolución de los dineros retenidos en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, al deudor insolvente.

Teniendo en cuenta que las acreencias racionadas como pasivos a cargo del deudor insolvente no supera la mínima cuantía, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Por Secretaría remítase oficio que obra en archivo digital 33 al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, para que deje a disposición de este proceso de liquidación patrimonial las medidas decretadas en el proceso que allí cursa con radicado 2013-000518 así como el expediente del proceso en que aparece como demandado el señor Luis David Álvarez Muñoz y proceda a la conversión de títulos que reposen para este proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987d8ae9947d1c75bb81119a963d435b6961a1dcbdacf0aa3e140bffa48226cd**

Documento generado en 15/02/2022 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>